

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea	

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

Declarada la necesidad de ocupar ciertas fincas en término municipal de Cervera del río Alhama, para la construcción de la travesía por dicha villa de la carretera que tiene su origen en dicho punto y termina en la de Taracena á Francia, procede la fijación y tasación de dichas fincas y al efecto se avisa por el presente á los interesados para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de dicha villa de Cervera por sí ó por medio de apoderado en forma ó hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento sobre expropiación forzosa, y apercibiéndoles que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del término señalado se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la administración.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos. Logroño, 30 de enero de 1894. —P. D., Mariano Naya.—El Gobernador, Aguado.

Ministerio de Hacienda.

**REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL MINISTERIO FISCAL Y DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 13. desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicios en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo.

En los casos de vacante ó de ausencia ó enfermedad de dicho Ministro, ejercerá las funciones de éste el Ministro que siga en antigüedad y cuente más años de servicios en el Tribunal.

Art. 14. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y todos los empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 15. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros

y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días; oír las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda, ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en el Pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión; tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general; cuidará de la puntual asistencia de los funcionarios, y adoptará las medidas que estime convenientes para el mejor servicio, para que no se falte á la asistencia y para que los empleados se dediquen con asiduidad á los trabajos que les estén encomendados.

Art. 16. El Ministro Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; examinará las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolas con su firma, cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen.

Art. 17. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen, y serán los ponentes en los expedientes de reintegro, proponiendo las providencias interlocutorias y definitivas; vigilarán el curso de los mismos, removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los delegados respectivos las noticias, datos y periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto

cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeren oportuno respecto á ello.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando no sea posible, se habilitará por el Pleno á otros Ministros, prefiriéndose siempre á los que sean Abogados.

Art. 19. Cada uno de los demás Ministros tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se les designen.

Art. 20. Los Ministros cuidarán de que los empleados de sus Secciones asistan con puntualidad, de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus funciones, que se observen con exactitud las disposiciones de las leyes y reglamentos del Tribunal, y de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la ley orgánica, y asistirán puntualmente al Tribunal.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Ministros, se sustituirán unos á otros por designación del Presidente.

Art. 21. Las funciones del Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 22. El Fiscal ejerce las funciones y desempeña las obligaciones que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, del art. 24 de la ley orgánica; entendiéndose, respecto del núm. 4.º, que quienes pueden pasar el tanto de culpa á los

Tribunales ordinarios, cuando se trata de expedientes de reintegro antes de que hayan venido al Tribunal, son los Delegados de éste.

Corresponde al Fiscal la distribución de los trabajos de la Fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes, y delegar en los mismos la asistencia á los actos que exija su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal; podrá conceder licencia á los Abogados fiscales por quince días y por su conducto y con su informe dirigirán éstos al Ministerio respectivo las que solicitasen por más tiempo.

Art. 23. Los Abogados fiscales auxiliarán al Decano en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el más antiguo y de mayor categoría en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica, la toma de razón de los expedientes de contratos para la adquisición de fondos y de concesiones de créditos extraordinarios y supletorios; los informes referentes á la modificación de servicios ó creación de otros nuevos, de que trata el art. 12 del Real decreto de 29 de agosto de 1893; la preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas, el examen y comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado, la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir, la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos, y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros respectivos, la instrucción de los expedientes de propuestas, reparaciones, licencias é incidentes del personal; la formación de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes que le corresponda dar con relación á datos que obren en el Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

(Se continuará).

Comisión provincial.

Sesión de 13 de diciembre de 1893.

En la ciudad de Logroño, á trece de diciembre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

Diputados

Sres. Navasa
» Azpilicueta
» Tejada

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada la instancia en la que D. Domingo Iñiguez, Concejal en ejercicio del Ayuntamiento de Jubera, presenta la renuncia de su cargo por tener impedimento físico:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece trastornos circulatorios principalmente en las extremidades inferiores, produciéndose edemas en las mismas y úlceras atónicas que le impiden dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que la expresada dolencia produce un impedimento físico y por lo tanto la excusa señalada en el caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales habidas en Alfaro del que resulta:

Que en el segundo distrito y en el escrutinio parcial se consigna la protesta de haber emitido sus sufragios los electores Pedro Calvo García y Eustaquio Mauleón Ordoyo, fundándose en que si bien constan como electores, el primero estaba procesado y el segundo no tenía la edad de 25 años.

Que en el primer distrito se consigna la de que por los Agentes de policía se habían cometido coacciones públicas.

Que en el escrutinio general se protestó la capacidad del Concejal elegido D. Mateo Casas Sáinz, en cuya protesta no se entendió por estimarla extemporánea.

Que durante el plazo que establece el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no se formuló protesta alguna contra la validez de la elección.

Que al expediente se han acompañado documentos que tienden á justificar la cualidad de elegibles de los Concejales elegidos.

Que en escrito fecha 29 de noviembre, D. Pedro Fernández y otros tres electores protestaron la capacidad de D. Mateo Casas y Sáinz, fundándose;

primero, por tener parte directa en el contrato de pastos de corralizas hecho por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1893-94, y segundo, en ser público y notorio que tiene interés muy directo en el arriendo de los consumos, arriendo de pesas y medidas, garapito y arriendo de matadero, siendo fiador del mismo ante la municipalidad, si bien esta última circunstancia ha podido simuladamente desaparecer con fecha reciente; al anterior escrito no se acompaña documento alguno.

Que D. Mateo Casas Sáinz, presentó escrito de defensa con fecha 5 del mes actual acompañando varios documentos exponiendo; que si tiene parte en el contrato de pastos de corralizas, el cual se reduce á poder usufructuarlas mediante una cantidad que gira el Ayuntamiento para cubrir el ingreso de 8.750 pesetas que figura en el presupuesto, por lo cual no puede ser comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal dada la interpretación que establece la Real orden de 21 de junio de 1890; que si bien fué fiador del rematante de consumos, el Ayuntamiento por acuerdo de 25 de octubre último le libró de este compromiso desde 1.º de enero próximo venidero, otorgándose la escritura de cancelación y quedando desde esta fecha libre la parte de fianza hipotecaria que se constituyó y la incapacidad que en este caso pudiera existir ha de considerarse con relación al día 1.º de enero, según declara la Real orden de 13 de diciembre de 1887, y por último que no es socio del rematante de consumos ni de los demás arriendos de matadero y de pesas y medidas.

Que con fecha 7 de diciembre, el señor Casas y Sáinz expuso por medio de instancia que no es deudor á los fondos municipales por el repartimiento de corralizas, cuya circunstancia se hizo notar en la protesta formulada en el escrutinio, y al efecto presentaba una certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que dicho señor está al corriente de pagos:

Considerando que no habiéndose reproducido las protestas formuladas en los escrutinios parciales durante los ocho días siguientes de la exposición al público de los Concejales, esto es, en el plazo señalado en el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no hay necesidad ni es procedente entender en ellas:

Considerando que tampoco debe entenderse en los documentos presentados para justificar los Concejales elegidos su cualidad de elegibles, pues la 3.ª de las disposiciones del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que lo preceptuaba, tuvo carácter transitorio y por lo tanto no se halla ahora vigente y además por que el apartado último, art. 2.º de dicho Real decreto preceptúa que en adelante el libro del Censo electoral contendrá una casilla adicional que exprese si cada elector es ó no elegible en los pueblos en que no todos los electores son elegibles, y así

se ha hecho por la Junta provincial del Censo á partir del formado en 1892:

Considerando que por la razón de usufructuar el Sr. Casas Sáinz los pastos de las corralizas, no puede suponersele comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal; pues por tal concepto tan solo viene obligado al pago de una cantidad consignada en un repartimiento y por lo tanto no existe contrato ni servicio alguno y es de aplicación al caso presente y por razón de analogía lo resuelto en Real orden de 23 de julio de 1881 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de agosto, según la cual no existe incapacidad en el arrendatario de la caza de un monte:

Considerando que por el expresado concepto el Sr. Casas y Sáinz no es deudor á los fondos municipales:

Considerando que dado el acuerdo del Ayuntamiento fecha 25 de octubre último, el Sr. Casas no puede ser reputado como fiador del rematante de consumos, y la responsabilidad que pudiera alcanzarle no se extiende más que hasta el día último del mes actual:

Considerando que es doctrina establecida en Real orden de 13 de diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 18 del mismo, que las causas de incapacidad han de considerarse con relación al día de la toma de posesión:

Considerando no se justifica por ningún medio que el Sr. Casas Sáinz tenga parte directa ni indirecta en ninguno de los otros servicios que expresa la protesta, se acordó desestimar dicha protesta y declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Pedro Casas y Sáinz.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada por D. Aquilino Sáinz Jubera, contra la capacidad de D. Luis Medrano González, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Ribafrecha y del cual resulta:

Que el Sr. Sáinz Jubera protestó la capacidad del Sr. Medrano, fundándose primero en que dicho Sr. es deudor á los fondos municipales como arrendatario que fué del impuesto de consumos en el ejercicio de 1886-87 por la cantidad de 1450'96 pesetas con la circunstancia de haberse expedido apremio, por cuya razón hállase comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal; segundo, en que desde hace mucho tiempo viene desempeñando el cargo de celador ó vigilante del impuesto de consumos, y como tal se ha dado á conocer al vecindario, por cuyo motivo le asiste la que expresa el caso 3.º del artículo mencionado, toda vez que con arreglo al art. 37 del reglamento del Resguardo de consumos á los individuos del mismo se les considera agentes de la Autoridad, y tercero, en que lleva parte en el arriendo de consumos con el actual rematante, solicitando para justificar este extremo la práctica de una información.

Que á dicha protesta se unió una certificación expedida por el Secretario

del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que el Sr. Medrano es deudor á los fondos municipales por la cantidad de 1450 pesetas 96 céntimos habiéndosele expedido apremio, ingresando la cantidad de 500 pesetas en 7 de octubre de 1889 y que según antecedentes viene ejerciendo y ejerce en la actualidad el cargo de vigilante de consumos.

Que el Sr. Medrano presentó escrito de defensa manifestando que el expediente ejecutivo está terminado y siendo insolvente el Ayuntamiento procedió contra los bienes que constituían la fianza; que no es vigilante del impuesto de Consumos desde hace seis meses y lo prueba la circunstancia de firmar dicho escrito otras personas y que no tiene participación alguna con el actual arrendatario del impuesto de consumos.

Que á dicho escrito de defensa acompaña una carta de pago por la que se justifica haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales de Ribafrecha la cantidad de 1.450'96 pesetas, resto del remate de arriendo de consumos, y de los gastos causados en el expediente ejecutivo.

Considerando que hecho el pago de la cantidad adeudada, al Sr. Medrano no le asiste la incapacidad denunciada:

Considerando no se justifica que dicho señor tenga parte directa ni indirecta en el actual arriendo del impuesto de consumos:

Considerando que aun suponiéndole vigilante del impuesto de consumos, el concepto que determina el art. 37 del reglamento del Resguardo de consumos tan solo tiene lugar en el ejercicio de funciones y á los efectos del Código penal y de ello no puede inferirse la incompatibilidad expresada en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Luis Medrano González.

Vista una instancia dirigida al señor Presidente é individuos de la mesa de la sección de Escuelas del pueblo de Bañares por D. Anselmo Pérez Alguea defendiéndose de una protesta que se dice formulada por D. Facundo Jiménez contra la capacidad del citado Pérez, Concejal elegido en las últimas elecciones.

Visto un oficio del Alcalde exponiendo que no se ha formulado protesta alguna ni sobre la validez de la elección ni capacidad de Concejales y asimismo no se han presentado excusas y remitiendo al efecto certificación negativa, se acordó significar al exponente que no habiéndose formulado protesta alguna sobre su capacidad, no hay necesidad de entender en la instancia mencionada.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Braulio del Río Rodríguez, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Castañares.

Resultando que D. Constantino Dec-

so y D. Arsenio Ostiategui, protestaron la capacidad del Sr. del Río, fundándose en que era deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, por lo que le estimaban comprendido en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal.

Resultando que el Sr. del Río formuló escrito de defensa acompañando una certificación en la que se hace constar que no se le ha expedido apremio:

Considerando que para que resulte la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, es condición precisa, además de ser deudor en concepto de segundo contribuyente, la de haberse expedido apremio, la cual no concurre en el presente caso, se acordó desestimar la protesta mencionada y declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Braulio del Río Rodríguez.

Visto el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada por D. Cirilo Ruiz Fernández, respecto á la falta de condiciones legales de don Manuel Llorente Ruiz, para ser Concejal del Ayuntamiento de Navajún:

Resultando que el Sr. Ruiz Fernández, en escrito fecha 28 de noviembre expuso que D. Manuel Llorente Ruiz, no podía ser Concejal por no constar en las listas, ni como elector ni como elegible.

Resultando que notificado el contenido de la protesta á un hijo político del interesado, por encontrarse este ausente, no se expuso defensa alguna, remitiéndose el expediente á la Comisión provincial:

Resultando que el referido D. Manuel Llorente Ruiz no figura en las listas del Censo.

Considerando que, según dispone el apartado 2.º, art. 3.º del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, son elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el artículo 41 de la ley Municipal:

Considerando que en los pueblos como Navajún, menores de 400 vecinos son elegibles todos los electores precepto contenido en el apartado 1.º, art. 41 de la expresada ley:

Considerando que el citado Llorente Ruiz, no figura en las listas publicadas por la Junta provincial del Censo electoral, se acordó declarar que don Manuel Llorente Ruiz no puede formar parte del Ayuntamiento de Navajún:

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Daniel del Campo y Díaz Corcuera, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Rodezno y del cual resulta:

Que D. Juan Corcuera, protestó la capacidad de dicho señor por ser deudor á los fondos municipales y al efecto acompaña una certificación que así lo expresa.

Que por el citado Sr. Corcuera y en escrito separado se protestó asimismo la capacidad del Sr. Díaz Corcuera,

por no tener 25 años, exhibiendo la partida de bautismo.

Que el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial sin que se acompañase defensa del interesado:

Considerando que en las diligencias de notificación de ambas protestas hechas al interesado no aparece la firma de éste, lo cual pugna con las buenas prácticas administrativas, se acordó:

1.º Devolver el expediente al Alcalde para que nuevamente haga la oportuna notificación de la protesta á D. Daniel del Campo y Díaz Corcuera, debiendo suscribir este con su firma la diligencia de notificación.

2.º Que durante un plazo de ocho días se admitan los escritos de defensa y documentos que el interesado presente.

3.º Que trascurrido dicho plazo se devuelva el expediente á la Comisión provincial para que sea resuelto; y

4.º Advertir al Alcalde que si no se formulara escrito de defensa ni presentado documentos, se haga constar así en certificación que expedirá el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

Examinada una instancia suscrita por D. Braulio Vereciano, vecino de Rodezno, protestando la capacidad del Concejal en ejercicio como procedente de la elección habida en el año 1891, D. Sisinio Bravo y Martínez, por ser deudor á los fondos municipales y á la Hacienda:

Vistas dos certificaciones expedidas la una por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que el Sr. Bravo es deudor á los fondos municipales por el concepto de municipales y consumos del ejercicio de 1892-93, contra quien y en unión de otros se ha librado expediente de apremio, y la otra por don Demetrio Vereciano en concepto de auxiliar del Agente ejecutivo por ausencia de este en la cual se expresa que el citado Sr. Bravo es deudor á la hacienda por el concepto de contribución territorial y contra quien y en unión de otros se tramita expediente de apremio:

Visto un oficio del Alcalde remitiendo á la Comisión provincial la instancia y documentos citados:

Considerando que según determina el apartado 2.º, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, las protestas que se formulen por causa de incapacidad sobrevenidas después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes de dicho Real decreto:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del expresado Real decreto se concede un plazo de 8 días á todos los Concejales, cuya capacidad hubiera sido reclamada, para que presenten escrito de defensa y los documentos que estimasen oportunos, se acordó devolver el expediente al Alcalde para que comunique al Sr. Bravo la protesta que se ha formulado contra su

capacidad y durante un termino de ocho días se le admitan la defensa y documentos que presente, y trascurrido dicho plazo se devuelva por el Alcalde el expediente á la Comisión provincial para su resolución.

Examinado el expediente promovido por D.ª María Herran Zalueta, vecina de Sajazarra, relativo á un acuerdo que le ordenó la demolición de un muelle construido para la descarga de cubas, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D.ª María Herrán y Zalueta, vecina de Sajazarra, relativo á la demolición de un muelle en una casa de su propiedad sita en la calle de Lombía y destinado á la descarga de cubas.

La interesada en escrito fecha 28 de febrero último, se dirigió á V. S. mejorando un recurso que se dice interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento que dispuso la demolición del citado muelle, solicitando se abriese una información relativa al asunto expresado.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expuso; que dicho muelle se había construido en junio de 1892 y fué consentido por el Ayuntamiento en la creencia de que no resultaba perjuicio de tercero y en vista de una reclamación formulada por D. Pedro Goicolea y dictamen de Letrados, la Corporación municipal ordenó la demolición del muelle.

Pasado el expediente en tal estado á informe de la Comisión provincial, ésta, en sesión de 27 de abril propuso la remisión de seis documentos de los cuales no se han remitido por no existir más que dos, que son la instancia del Sr. Goicolea y el acuerdo del Ayuntamiento por el que se ordenó la demolición del muelle.

La instancia del Sr. Goicolea se funda en que necesita abrir una pared en una casa de su propiedad y la recurrente se ha negado á destruir el muelle.

Aun cuando no aparece acuerdo del Ayuntamiento autorizando la construcción del citado muelle, es indudable que la Corporación municipal la consintió por suponer que no existía perjuicio de tercero.

Este consentimiento, el tiempo trascurrido y la circunstancia de no expresarse que la construcción invadió la vía pública, suponen un derecho á favor de la interesada aunque tácitamente reconocido por el Ayuntamiento.

La instancia del Sr. Goicolea viene á alterar el orden posesorio y así mismo lo perturba el acuerdo del Ayuntamiento y es doctrina constante que tales Corporaciones no pueden alterar el estado posesorio de las cosas, mucho más cuando como en el presente caso acontece, no existe invasión de la vía pública. Por tales razones la instancia del Sr. Goicolea da nacimiento á una acción de carácter eminentemente civil y para su conocimiento no es competente la administración activa.

Fundada en estos motivos, la Comisión opina que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento que ordenó la demolición del expresado muelle.

(Se continuará).

Reemplazos.

Los señores alcaldes de esta provincia, se servirán participar á la mayor brevedad, el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual, á fin de que puedan serles remitidas las filiaciones necesarias.

Logroño, 31 de enero de 1894.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Convocatoria.

En los autos del intestado del Sr. D. Ciriaco Llorente y Pascual el Sr. Juez primero de lo civil Licenciado Eduardo Escudero, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la última publicación de la presente, que se hará por tres veces de diez en diez días.

México, julio 15 de 1893.—Emilio Saint Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pablo Pons, Alcalde constitucional de esta villa de Castroviejo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompa-

ñadas de los documentos traslativos de dominio, advirtiéndole que trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Castroviejo, 24 de enero de 1894.—Pablo Pons.

Don Ciriaco Díez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

San Millán de Yécora, 25 de enero de 1894.—Ciriaco Díez.

Don Pedro Lumbreras Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

San Torcuato, 27 de enero de 1894.—Pedro Lumbreras.

Don Antonio Pérez Suárez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ezcaray,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando

á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Ezcaray, 27 de enero de 1894.—Antonio Pérez.

Don José Martínez de Pinillos, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días,

las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Torrecilla de Cameros, 27 de enero de 1894.—José Martínez de Pinillos.

Hallándose vacante la Secretaría de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pueden los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, por término de ocho días desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cenicero, á 29 de enero de 1894.—El Alcalde, Santiago Artacho.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de enero de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	"	3	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
31	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
TOTAL.	7	11	18	1	2	3	21	"	"	"	"	"	"	"	21

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.ª decena del mes de enero de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	"	"	2	"	"	1	1	3
22	2	1	"	3	"	"	1	1	4
23	1	"	1	2	"	"	"	"	2
24	1	2	"	3	1	"	1	2	5
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	"	1	"	1	"	"	"	"	1
27	"	"	1	1	"	"	1	1	2
28	"	"	1	1	1	1	"	2	3
29	1	"	1	2	"	"	2	2	4
30	1	"	"	1	"	"	"	"	1
31	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	8	5	4	17	3	1	6	10	27

Logroño, 1.º de febrero de 1894.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.